

**DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 2 DE AGOSTO  
DE 1825, EN QUE SE DISPONE QUE SIN LA CORRESPONDIENTE**

**LICENCIA NO SE SEPAREN DE SUS DESTINOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

**Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Ejecutivos de la República de  
Nicaragua en Centro – América. De la Rocha, Jesús**

1º. El Gefe, vice-Gefe, individuos del Consejo Representativo, Diputados a esta Asamblea y Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia, no podrán ausentarse del lugar en que ejercen sus funciones ni faltar al desempeño de estas si la correspondiente licencia.

2º. Si la ausencia o falta excediese de quince días y la licencia no fuere concedida por enfermedad, el interesado no percibirá ningun sueldo por el tiempo que permaneció ausente que duró la falta. 3º. Si la licencia se otorgare por enfermedad y la ausencia o falta pasare de dos meses, cumplido este término, tampoco el interesado percibirá su sueldo por el tiempo del exceso.

4º. El Ministro general del Estado, la Secretaría del Consejo Representativo, la de esta Asamblea y la oficina de la Corte Superior pasarán por el conducto correspondiente a la Tesorería general los convenientes avisos de las ausencias y faltas que hagan los citados funcionarios, con espresion del dia en que la hicieron y en que cesaron, a efecto de que se haga los respectivos descuentos con la mayor exactitud y puntualidad.

***NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.***